

UJDS

PASIÓN POR EDUCAR

Tema: Ensayo Cuarta Unidad

Alumno: Jesús Alejandro Ozuna Romero

Materia: Derecho Internacional Privado

Catedrático: Gladis Adilene Hernández López

Semestre: Noveno Cuatrimestre

Carrera: Derecho

PASIÓN POR EDUCAR

COOPERACIÓN JURISDICCIONAL INTERNACIONAL

Entendemos por cooperación jurisdiccional internacional toda aquella actuación procesal desplegada en un Estado al servicio de un proceso incoado o a incoarse en otro. Actividad originada en providencias emanadas de órganos jurisdiccionales, cuya finalidad es lograr que el proceso se entable, desarrolle o afiance en sus resultados, a través de acciones que los órganos jurisdiccionales locales han de llevar a cabo. La definición involucra la actuación de órganos jurisdiccionales tanto en calidad de exhortantes cuanto de exhortados, debiéndose entender por tales, aquellos que pertenecientes o no al Poder Judicial, tengan a cargo función jurisdiccional. Distintos textos convencionales y de fuente nacional, vigentes en la materia, prevén expresamente que las solicitudes de cooperación emanen de órganos jurisdiccionales.

La calidad jurisdiccional del exhortante corresponde que sea calificada de acuerdo al derecho de origen de la rogatoria. Solución no excluyente de que el Estado rogado, en defensa de su inconciliable orden público internacional, deniegue la cooperación en casos de notoria ausencia en el requirente de cualidades que hagan a un verdadero tribunal.

Tradicionalmente se ha recurrido para justificar la prestación del auxilio internacional a conceptos de reciprocidad, de conveniencia o de *comitas gentium*, noción ésta en su origen, en el pensamiento de Huber, más vasta y profunda que aquella concebida como sinónimo de cortesía internacional. Más allá de que los argumentos expuestos no resultan excluyentes sino complementarios, hoy la base de la prestación de la cooperación radica en una práctica suficientemente asentada entre las naciones, que concibe que la justicia en tanto cometido esencial del Estado no puede verse frustrada por fronteras nacionales que se erijan en obstáculos al desarrollo de procesos incoados más allá de las mismas. En tal sentido y con palabras que conservan plena vigencia, señalaba hace ya más de medio siglo Alcalá-Zamora, "el progreso incesante de los medios de comunicación y las cada día mayores relaciones mercantiles entre las naciones del mundo, son factores que contribuyen a fomentar y aún a exigir la cooperación entre los distintos Estados de la tierra". (BERGMAN)

La Cooperación Procesal Internacional es una parte del derecho procesal internacional que a su vez es una rama importante y complementaria del derecho internacional privado.

Su contenido comprende las reglas de jurisdicción y de competencia, así como al solidaridad y el auxilio que recíprocamente se prestan los tribunales de diferentes países para la administración de la justicia.

También nos hace mención de los convenios y todos los convenios realizados ya que es importante tener en cuenta con qué país se tiene relaciones

- + Convención interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Panamá 1975)
- + Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Panamá 1975)
- + Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Panamá 1975)
- + Convención Interamericana sobre Prueba e Informática acerca del Derecho Extranjero (Montevideo, 1979)
- + Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Montevideo 1979)
- + Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (Montevideo 1979)
- + Convención interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras (La Paz 1984)

El artículo 569 del CFPC establece que las sentencias, laudos arbitrales privados y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos del propio Código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte. El juez requerido deberá atender lo dispuesto en el texto de dichas convenciones y seguir el procedimiento establecido por las mismas. Sólo en caso de lagunas u omisiones en los citados instrumentos internacionales podrá el juez mexicano aplicar las normas contenidas en el CFPC, Capítulo VI. Las sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que sólo vayan a ser utilizados como prueba ante los tribunales mexicanos únicamente requerirán cumplir con los elementos necesarios para ser considerados como auténticos. Tratándose del cumplimiento coactivo de las sentencias, resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales privados provenientes del extranjero, se requerirá de su previa homologación en los términos del propio CFPC y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México es parte.

El incesante desplazamiento de bienes y personas, la apertura gradual del comercio, el aumento de los litigios en los tribunales y otros factores que introducen elementos extranjeros en los procesos, determinan la necesidad de una cooperación procesal Judicial a nivel internacional. Es en ese sentido, que los juzgadores han determinado la necesidad -que en estos casos para impartir justicia requieran del auxilio de sus homólogos en otros Estados procurando así el auxilio internacional- con el objeto de poder obtener: los emplazamientos y citaciones en el extranjero; notificarle una actuación procesal a alguna de las partes; ejercitar una medida cautelar; las legalizaciones; la obtención de pruebas en el extranjero (incluyendo la documental, la testimonial, la declaración de Parte, la pericial, entre otras); la eficacia extraterritorial de las sentencias y otras resoluciones judiciales, así como laudos arbitrales.

BERGMAN, E. T. (s.f.). *COOPERACIÓN JURISDICCIONAL INTERNACIONAL*. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4082/5254>